

tura, definido en este artículo, el que da golpes de bastón sobre una tumba y dirige expresiones ultrajantes á los manes de los muertos?—Reprimiéndose en este artículo todo acto que tienda directamente á faltar al respeto debido á la memoria de los muertos, y existiendo, como no puede menos de existir una indivisibilidad real entre una tumba y los restos mortales que encierra, es evidente que el hecho expuesto constituye el delito de *violación de sepulcro*, puesto que los golpes dados contra él lo fueron evidentemente con ánimo de ultrajar la memoria del muerto; cual intención resulta evidenciada, no sólo por el hecho en sí, sino por las palabras proferidas. (Véase la Sentencia del Tribunal Supremo de casación francés de 22 de Agosto de 1839, publicada en el *Boletín criminal* del propio año.)

Idénticos principios se consignan en la siguiente

QUESTION II. *El apedreamiento de un féretro, ¿constituirá el delito de violación de sepulcros?*—La *Cour* de Burdeos ha establecido la afirmativa: «Considerando, dice, que todas las naciones civilizadas, y aun las que no lo son, profesan el más profundo respeto á las cenizas de los muertos y persiguen con su indignación á los que las ultrajan: Considerando que el Código penal prevé y castiga la violación de sepulcros, al igual que la de sepulturas: Considerando que la sepultura es el lugar en que descansan los restos mortales de los que han pagado el último tributo: Considerando que el féretro que contenía el cadáver de Juan Bautista Massol había sido ya bajado al hoyo destinado á recibirle, cuando el acusado arrojó contra aquél dos piedras, una de las cuales rompió la cubierta de la caja: Considerando que con semejante acto se ha violado la sepultura de Massol, puesto que el procesado echó voluntariamente las piedras con la intención evidente de ultrajar la memoria del muerto; cual intención se revela, no solamente por este acto, si que también por las palabras que profirió el acusado: «Ahí va eso, puñe....., querías encerrarme, pues yo soy quien te encierro.» (Véase Sentencia de 9 de Diciembre de 1830. Dall. an. de 1831, II, 106.)

QUESTION III. *La sustracción de los objetos encerrados junto con el muerto en un féretro ó ataúd, ¿constituirá, además del delito de violación de sepulcro, el de robo ó hurto, según que haya habido ó no violencia en la cosa?*—Jurisconsultos eminentes han sostenido que no existe en el hecho expuesto más delito que el de violación de sepulcro, porque la sustracción de una cosa que no pertenece á nadie, y que por lo tanto no causa perjuicio á su dueño, no puede constituir ni robo ni hurto. Este caso no se ha presentado aún, que sepamos, á la decisión de nuestro Tribunal Supremo; la Jurisprudencia francesa, empero, en Sentencia de 17 de Mayo de 1822 (Dall. an. 1822, I, p. 272), ha resuelto que existe también en el hecho de que se trata el delito de *robo ó hurto*, fundándose en que los sudarios, vestidos y alhajas con que se atavía á los muertos en

sus tumbas, y demás objetos que se depositan en ellas en testimonio de recuerdo ó afecto, tienen una destinación fija é invariable, por lo que no pueden considerarse como cosas abandonadas, susceptibles de ser adquiridas por el primer ocupante, y por consiguiente, la sustracción de las mismas, que debe presumirse siempre que se hizo con ánimo de lucro, constituye, según haya ó no violencia, delito de *hurto ó robo*. Creemos que no otra habría de ser la resolución de nuestros Tribunales en el caso antedicho; que apreciarían, como el Tribunal Supremo de casación francés, la existencia de los delitos de *violación de sepulcro* y de *hurto ó robo*, según las circunstancias del hecho, imponiendo al culpable la pena del delito más grave, en el grado máximo, á tenor de lo preceptuado en el artículo 90 de nuestro Código penal, en el caso de que fuera un delito medio necesario para cometer el otro.

CAPÍTULO II

De los delitos contra la salud pública.

Art. 351. El que sin hallarse competentemente autorizado elaborare sustancias nocivas á la salud ó productos químicos que puedan causar grandes estragos, para expenderlos, ó los despachare ó vendiere ó comerciare con ellos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas. (Art. 253 del Cód. pen. de 1850.—Arts. 109, 110 y 115, Cód. Austr., segunda parte.—Art. 400, Cód. Napolit.)

Nadie, sin tener la competente autorización legal, puede dedicarse á la *elaboración* de sustancias nocivas á la salud ó de productos químicos que pueden causar grandes estragos, con objeto de expenderlos. La elaboración de tales sustancias ó productos no es, por lo tanto, penable sino en cuanto se destinan á la expendición, y al igual que aquélla se castiga, como es consiguiente, la venta, despacho ó tráfico de las propias sustancias ó productos.

Adviértase que si de la expendición ó venta por quien no estuviese competentemente autorizado hubiere resultado algún daño constitutivo de delito, el autor de la expendición deberá ser responsable también del delito de *imprudencia simple*, previsto y penado en el segundo párrafo del artículo 581, ya que con infracción de los reglamentos, y notoriamente del artículo que comentamos, ejecutó un hecho que, á haber mediado malicia, sería constitutivo de delito; si se hubiese producido la *muerte*,

deberá aplicarse al autor del hecho la disposición del segundo párrafo del art. 353.

Art. 352. El que hallándose autorizado para el tráfico de sustancias que puedan ser nocivas á la salud ó productos químicos de la clase expresada en el artículo anterior, los despachare ó suministrarle sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

El interés de la salud pública exige que aun las personas que están autorizadas para el tráfico de sustancias venenosas ó productos químicos que pueden causar grandes estragos, como son los farmacéuticos, drogueros, fabricantes de productos químicos, herbolarios y hierberos, se sujeten á ciertas formalidades en el despacho ó venta de dichas sustancias ó productos. Estas formalidades se consignan debidamente en los arts. 19, 20, 21, 55, 56, 57, 60 y 69 con relación á los tres anteriores de las ordenanzas para el ejercicio de la profesión de farmacia, comercio de drogas y venta de plantas medicinales de 18 de Abril de 1860. El incumplimiento de dichas formalidades en la expedición ó suministro de las sustancias de que se ha hecho mérito es precisamente lo que constituye la delincuencia prevista y penada en este art. 352, delincuencia que se funda en los gravísimos daños que *podieran* ocasionarse, á no sujetarse las personas expresadas á la fiel y estricta observancia de las formalidades prescritas. Téngase presente lo que ya dijimos en el comentario del artículo anterior, esto es, que si por incumplimiento de aquéllas llegara á producirse el daño, á causarse una lesión que produjera la imbecilidad, impotencia, locura ú otro mal apreciable, el hecho constituiría el delito de imprudencia por infracción de reglamentos, que tiene su sanción en el párrafo segundo del art. 581 del Código. Si el mal causado por el despacho de la sustancia corrosiva ó venenosa fuese la *muerte*, deberá aplicarse al culpable la pena señalada en el párrafo segundo del siguiente art. 353.

CUESTION. *Los drogueros que expenden al público, al por menor, sin prescripción facultativa, sustancias activas de varias clases, ¿serán responsables del delito comprendido en el art. 352 del Código penal?*—Procesados D. Domingo Vilaclara y D. Ángel Ferrer, de Manresa, por haberseles encontrado en sus respectivas droguerías sustancias activas de varias clases, medicamentos compuestos y frascos con materias medicinales, efectos todos que resultó vendían al público sin prescripción facultativa, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona, fundándose en que los procesados habían expendido al por menor sustancias nocivas á la salud con destino á usos terapéuticos, sin atenderse á las condi-

ciones establecidas en los arts. 54 al 57 de las Ordenanzas de Farmacia de 18 de Abril de 1860, estimó el hecho comprendido en el art. 352 del Código, é impuso á cada uno de sus autores dos meses y un día de arresto mayor, multa de 125 pesetas, accesorias y costas. Mas interpuesto por éstos recurso de casación contra dicha sentencia por infracción del artículo 352 del Código y de los 55, 74 y 75 de las citadas Ordenanzas, por haberse calificado de delito un hecho que no lo constituía, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* al expresado recurso por los fundamentos siguientes: «Considerando que, según el art. 7.º del Código, no quedan sujetos á las disposiciones del mismo los delitos que se hallen penados por leyes especiales; que como leyes especiales deben reputarse las sanitarias, y que son parte de las de esta clase las Ordenanzas de Farmacia de 18 de Abril de 1860; que en el art. 73 de dichas Ordenanzas se dispone que sean perseguidas por la vía judicial las infracciones que constituyan delito ó falta, previstas en las leyes sanitarias ó el Código penal, encargándose especialmente en este artículo la observancia de los del Código de 1850 que á la sazón regía, 253, 254, 255, núms. 4.º y 9.º del 485 y núms. 6.º, 7.º y 8.º del 486, cuyos artículos han sido casi íntegramente transcritos al Código hoy vigente; que igualmente se dispone en el art. 74 que las Academias de Medicina y los Subdelegados de Farmacia promoverán de oficio y por la vía gubernativa el castigo de las infracciones de las repetidas Ordenanzas que no se hallaren expresadas en el Código penal; y que, por último, en el artículo 75 se establece que la corrección gubernativa de esas infracciones, ó sean las no expresadas en el Código, no excederá del máximo de las señaladas para las faltas en el mismo Código, con arreglo á lo prescrito en su art. 505, equivalente al 625 del Código que actualmente rige; deduciéndose manifestamente de estos preceptos legales que toda transgresión contra lo prescrito en las Ordenanzas de Farmacia deberá castigarse gubernativamente sin que la pena pueda traspasar los límites que se acaban de expresar; pero que si en el Código estuviesen incluidos, ya como faltas, ya como delitos, al Código deberá estarse, y la pena que él señale deberá ser la aplicable por los Tribunales ordinarios: Considerando que, según el art. 352 del Código penal vigente, se reputa como autor de verdadero delito y deberá ser castigado con la pena que en él se señala al que hallándose autorizado para el tráfico de sustancias que puedan ser nocivas á la salud, ó productos químicos que puedan causar grandes estragos, los despachare ó suministrarle sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos: Considerando que el hecho probado consignado en los resultandos de la sentencia de primera instancia, aceptados por la Sala sentenciadora, de que los procesados tenían en sus droguerías sustancias activas de varias clases y de que las vendieran al público sin prescripción facultativa, no está comprendido en el artículo

del Código que se acaba de citar, y por lo tanto no constituye delito; porque para vender al público y al por menor tales sustancias los drogueros no tienen obligación de someterse á formalidad alguna, toda vez que el artículo 54 de las Ordenanzas de Farmacia les autoriza para vender por mayor ó menor, en rama ó en polvo, todos los objetos naturales, drogas y productos químicos que tienen uso en las artes, aunque lo tengan también en medicina, entre cuyos objetos y productos es sabido que muchos están dotados de gran actividad, sin que esta autorización tenga otra restricción que la de que los mencionados drogueros no puedan vender ni al por menor ni en polvo esos artículos cuando sospechen ó les conste que el comprador los destina al uso terapéutico, cuya circunstancia en el caso de que se trata no aparece justificada: Considerando que tampoco pueden estimarse comprendidos en el citado art. 352 del Código, ni en su virtud constituir delito, los hechos de existir en los establecimientos de los procesados y de haber éstos confesado que expendían al público sin receta facultativa medicamentos compuestos y frascos que contenían sustancias medicinales, y de existir además en dichos establecimientos efectos comestibles, porque ni una ni otra clase de productos pueden juzgarse desde luego y sin otra justificación como nocivos á la salud ni susceptibles de producir grandes estragos, que es la condición precisa exigida por el Código; y si bien es cierto que á los drogueros les está prohibida la libre venta de dichos productos, conforme á los arts. 2.º, 55 y 58 de las mencionadas Ordenanzas, es asimismo indudable que, según los artículos 73, 74 y 75, la infracción de estas disposiciones debe perseguirse y castigarse gubernativamente: Considerando, en consecuencia, que la Sala sentenciadora, calificando los hechos referidos como constitutivos de delito, y aplicando á los autores la pena establecida en el art. 352 del Código penal, ha infringido este artículo y el 1.º del mismo Código, etc.» (Sentencia de 4 de Julio de 1881, publicada en la *Gaceta* de 27 de Agosto.)

Art. 353. Los farmacéuticos que despacharen medicamentos deteriorados ó sustituyeren unos por otros, ó los despacharen sin cumplir con las formalidades prescritas en las leyes y reglamentos, serán castigados con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Si por efecto del despacho del medicamento hubiere resultado la muerte de una persona, se impondrá al culpable la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo y la multa de 250 á 2.500 pesetas. (Art. 255 del Cód. pen.

Parécenos que la disposición de este artículo hubiera debido limitarse á los siguientes términos: «Los farmacéuticos que despacharen medicamentos deteriorados ó sustituyeren unos por otros serán castigados con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas;» ya que el artículo anterior, extensivo á todas las personas que se hallan autorizadas para el tráfico de sustancias que puedan ser nocivas á la salud ó productos químicos que puedan causar estragos, entre las que se comprenden, por lo tanto, los farmacéuticos, castiga debidamente la venta ó expendición de dichas sustancias y productos con infracción de las formalidades prescritas en los reglamentos. Se dirá, quizás, que el intento del legislador ha sido castigar á los farmacéuticos omisos en el cumplimiento de su deber con mayor severidad que á los demás traficantes de los expresados productos y sustancias. Lo creemos también así; pero entonces el buen método exigía que se hubiese consignado esta agravación de penalidad del hecho en el artículo anterior, que al propio delito se refiere.

El último párrafo del artículo no existía en el correspondiente del Código de 1850. Y á la verdad, tratándose de un hecho cometido sin intención ni malicia, creemos que á su represión bastaba la penalidad general establecida en el título XIV de este libro para todos los actos constitutivos de *imprudencia*, ora temeraria, ora simple.

Limitándose la disposición de este segundo párrafo del artículo al solo caso en que á consecuencia del despacho del medicamento resulte la muerte de una persona, es claro que si por efecto de aquél resultase otro mal apreciable que á ser malicioso constituiría delito, como, por ejemplo, la imbecilidad, la locura, la impotencia ó la ceguera, etc., el hecho ejecutado constituiría á la vez dos delitos: el previsto en el primer párrafo de este art. 353 (ya que no es necesario para que su comisión exista que se haya producido *mal* alguno), y el de *imprudencia simple* por infracción de reglamentos, definido en el párrafo segundo del art. 581, siendo aplicable al culpable la pena del delito más grave en el grado máximo, según lo dispuesto en el art. 90.

Téngase presente que por el art. 595, núm. 1.º, se castiga también con la pena de cinco á quince días de arresto y multa de 25 á 75 pesetas, en los casos no comprendidos en el libro II, á los *farmacéuticos que expendieren medicamentos de mala calidad*. Castigándose también por este artículo 353, con las penas en él señaladas, á los farmacéuticos por el solo hecho de *despachar medicamentos deteriorados*, resulta que un mismo hecho es á la vez *delito* y *falta*. No podemos menos de desaprobar este sis-

tema, vicioso en su principio, y que puede dar lugar á la arbitrariedad y á la injusticia, castigándose con *distintas* penas hechos enteramente *idénticos*. Para salvar este escollo, opinamos que deberá calificarse de *falta* la expendición de medicamentos de mala calidad, cuando de aquella no haya resultado perjuicio alguno al enfermo que los necesitó; por el contrario, si por efecto del despacho del medicamento deteriorado se hubiere causado algún daño al paciente, ó retardándose su curación, procederá calificar el hecho de *delito* y penarle con arreglo á este art. 353; cual opinión se halla por otra parte enteramente conforme con el art. 5.º del Real decreto de 22 de Septiembre de 1848, en el que se preceptúa que cuando el Código pena un hecho que, por ser susceptible de diferentes grados de culpabilidad, según su extensión ó efectos, le califica de delito y de falta, los Tribunales, para su persecución y aplicación de las penas respectivas, consultarán *la extensión ó efectos* en cada caso, procediendo según sus resultados.

En cuanto á la pena de *arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo*, señalada en el primer párrafo del artículo, véase el núm. 9 de los *Cuadros sinópticos*.

Por lo que toca á la *prisión correccional en sus grados medio y máximo*, aplicable en el caso del segundo párrafo del artículo, véase el núm. 55 de dichos *Cuadros*.

Art. 354. Las disposiciones de los dos artículos anteriores son aplicables á los que trafiquen con las sustancias ó productos expresados en ellos y á los dependientes de los farmacéuticos cuando fueren los culpables. (Art. 256 del Cód. pen. de 1850.)

También dice más este artículo de lo que debiera decir, ya que comprendiendo la disposición del 352 á todos los que trafican con las sustancias ó productos expresados en él, era por demás ocioso extender aquella á las mismas personas. Serán, por lo tanto, únicamente *extensivas* á éstas las disposiciones del art. 353, y las de éste y del 352 á los dependientes de los farmacéuticos cuando fuesen los culpables. (Véase el comentario de dichos artículos.) Opinamos, por lo demás, como un ilustrado comentarista (el Sr. Pacheco), que si bien el artículo no habla de los dependientes de droguería, herbolarios ó hierberos, lo mismo ha de decirse de ellos que de los dependientes de los farmacéuticos cuando fueren los culpables, y que, por lo tanto, á unos y otros comprende la disposición de este artículo.

Art. 355. El que exhumare ó trasladare los restos huma-

nos con infracción de los reglamentos y demás disposiciones de sanidad incurrirá en la multa de 125 á 1.250 pesetas.

El Código de 1850, en su art. 138, castigaba en todo caso la exhumación de cadáveres humanos como delito de violación de sepultura. Cuando aquella se practique con desprecio del respeto debido á la memoria del muerto, constituirá realmente el expresado delito y será consiguientemente penable con arreglo al art. 350 de este Código, concordante con el 138 del de 1850.

Mas no practicándose la exhumación ó traslación de los restos humanos con objeto de escarnecer ó ultrajar la memoria de los muertos, constituirá el delito *contra la salud pública*, previsto y penado en este artículo, si se llevare á cabo con infracción de los reglamentos y demás disposiciones sanitarias.

Art. 356. El que con cualquiera mezcla nociva á la salud alterare las bebidas ó comestibles destinados al consumo público, ó vendiere géneros corrompidos, ó fabricare ó vendiere objetos cuyo uso sea necesariamente nocivo á la salud, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Los géneros alterados y los objetos nocivos serán siempre inutilizados. (Art. 257 del Cód. pen. de 1850.—Art. 318, Cód. Franc., derogado por la ley de 5 de Mayo de 1855.)

Por el núm. 2.º del art. 595 de este Código se castiga también como *falta*, con la pena de cinco á quince días de arresto y multa de 25 á 75 pesetas, la *expendición de bebidas ó comestibles adulterados ó alterados, perjudiciales á la salud*. Téngase presente lo que dijimos en el comentario del art. 353 para la debida calificación del hecho, según los casos, como *delito* ó como *falta*. El último párrafo del artículo, que previene que los géneros alterados y los objetos nocivos sean siempre inutilizados, es por demás ocioso, ya que como *cuervo* ó efectos provenientes del delito, habrían de ser siempre decomisados, aunque no lo dijera el referido párrafo, con arreglo á la prescripción general del art. 63.

Para la aplicación de la pena de *arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo*, véase el núm. 9 de los *Cuadros sinópticos*.

QUESTION. *La fabricación y venta de unas grajeas coloreadas con arseniato de cobre, que hubieron de producir fuertes vómitos y un principio*

de intoxicación en unos niños que las compraron y comieron, ¿será constitutiva de la falta comprendida en el núm. 2.º del art. 595 del Código, consistente en la expendición de comestibles adulterados ó alterados, perjudiciales á la salud, ó lo será del delito contra la salud pública, previsto y penado en el art. 356, que consiste en la fabricación ó venta de objetos cuyo uso sea necesariamente nocivo á la salud?—La Audiencia de la Habana estimó lo primero, y absolviendo á los procesados, mandó remitir las diligencias al Juez municipal. Mas interpuesto contra dicha sentencia recurso de casación por el Ministerio Fiscal, que sostuvo que el hecho expuesto debía comprenderse en la sanción más grave del art. 356 del Código, antes citado, declaró el Tribunal Supremo haber lugar al expresado recurso: «Considerando que el hecho de alterar las bebidas ó comestibles con mezcla de sustancias nocivas á la salud, así como la fabricación ó venta de objetos cuyo uso sea necesariamente nocivo á la salud, constituye el delito especial que define el art. 352 del Código penal vigente en Cuba y Puerto Rico (1), cuyo caso se diferencia del comprendido en el núm. 2.º del art. 603 del mismo Código (2), porque éste se refiere á la mera expendición de bebidas ó comestibles que, aun cuando estén adulterados, no lo han sido por mezclas de sustancias extrañas, y salvo siempre el caso de que el hecho por sus circunstancias particulares constituya delito: Considerando que la Audiencia de la Habana ha incurrido en error al declarar que el hecho que motivó la formación de la causa sólo constituye la falta definida en el art. 603, fundándose en esta equivocada calificación para absolver á los acusados, porque fabricadas las grajeas que produjeron el daño á los niños que las tomaron con una sustancia tóxica empleada para darlas color, es evidente que esta combinación ó mezcla reviste caracteres especiales de gravedad, que obligan á incluir el caso entre los delitos contra la salud pública, y especialmente entre los que enumera el art. 352 del Código.» (Sentencia de 18 de Junio de 1887, publicada en la *Gaceta* de 14 de Septiembre, página 208.)

Art. 357. Se impondrá también la pena señalada en el artículo anterior:

1.º Al que escondiere ó sustrajere efectos destinados á ser inutilizados ó desinfectados, con objeto de venderlos ó comprarlos.

2.º Al que arrojaré en fuente, cisterna ó río, cuya agua

(1) Art. 356 del Código de la Península.

(2) Art. 595, 2.º de íd. íd.

sirva de bebida, algún objeto que haga el agua nociva para la salud.

Tampoco existía en el Código de 1850 la disposición de este artículo. Por lo demás, los dos números que comprende son claros y precisos, y no han menester, por lo tanto, comentario. Sólo advertiremos, con respecto al primero, que para que proceda la calificación del delito en él definido basta la ocultación ó sustracción de los efectos de que en él se trata, con objeto de venderlos ó comprarlos; pero que si la venta ó expendición se realizase y de resultas de la misma se causase un mal apreciable á una tercera persona, una enfermedad que la privara, por ejemplo, de la vista, del juicio ó de la vida, el hecho sería á la vez constitutivo del delito de *imprudencia temeraria*, definido en el párrafo primero del art. 581, debiendo, por lo tanto, aplicarse al culpable la pena del delito más grave, en el grado máximo, á tenor de lo preceptuado en el art. 90. Con respecto al hecho definido en el número segundo, advertiremos que es menester, para que se califique de delito, que el agua se haga *nociva*, perjudicial para la salud; si simplemente *se ensuciase*, constituirá el hecho la *falta* prevista en el núm. 7.º del art. 596.

TÍTULO VI

DE LOS JUEGOS Y RIFAS

Art. 358. Los banqueros y dueños de casas de juego de suerte, envite ó azar serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas, y en caso de reincidencia, con las de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo y doble multa.

Los jugadores que concurrieren á las casas referidas, con las de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

En caso de reincidencia, con las de arresto mayor en su grado medio y doble multa. (Art. 267, Cód. pen. de 1850.—Art. 410, Cód. Fran.—Art. 266, segunda parte, Cód. Austr.—Art. 318, Cód. Napolit.—Art. 281, Cód. Brasil.)

Entre los elementos de corrupción que más desastrosas consecuencias producen en el seno de la sociedad, ninguno tan transcendental y de re-